



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE DIRECTORIO NÚMERO 05-2012

El Secretario del Directorio de la Superintendencia de Administración Tributaria, **CERTIFICA:** Que ha tenido a la vista el Acuerdo de Directorio Número 05-2012, emitido por este Órgano Colegiado en su sesión del lunes dos de abril de dos mil doce, en el punto número 5 del Acta número 27-2012, el que textualmente se transcribe:

EL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Administración Tributaria debe elaborar la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto al Valor Agregado para Importación de Vehículos Terrestres, según el Artículo 156 del Decreto 10-2012 del Congreso de la República, que Reforma el Artículo 55, del Decreto Número 27-92 del Congreso de la República, Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus reformas, que en el párrafo sexto establece que en los casos de importación de vehículos automotores terrestres incluyendo motocicletas, el Impuesto al Valor Agregado se pagará según la tarifa establecida en el artículo 10 de esta Ley.

CONSIDERANDO:

Para los casos anteriores, la base imponible para vehículos automotores terrestres de los modelos anteriores al año del modelo del año en curso es el valor consignado en la factura original, emitida por el vendedor del vehículo en el exterior, siempre que ésta cumpla con los requisitos legales establecidos en ley en el país de su emisión y que la autenticidad de dicha factura pueda ser verificada por la Administración Tributaria, además de demostrar y documentar el pago del valor facturado por los medios puestos a disposición por el sistema bancario, y en el párrafo séptimo establece que en el caso de no cumplir con lo requerido en el párrafo anterior (sexto), la base imponible del impuesto será el

valor del vehículo que figure en la tabla de valores imponibles que anualmente debe elaborar la Superintendencia de Administración Tributaria, la cual deberá aprobar el Directorio de esa Superintendencia y publicar en el diario oficial y en la página de Internet de la Administración Tributaria, en el mes de noviembre de cada año.

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo de Directorio número 03-2012, publicado en el Diario de Centroamérica el diecinueve de marzo de dos mil doce, se aprobó la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto al Valor Agregado para importación de vehículos automotores terrestres, la cual recae sobre un volumen extraordinario de vehículos que se despacharon desde el país vendedor bajo disposiciones distintas a lo establecido en el Decreto número 10-2012 del Congreso de la República y tomando en consideración los problemas que se presentaron respecto a la tabla vigente y que fueron manifestados por los interesados, se hace necesario ampliar dicha tabla para incorporar años anteriores, marcas y líneas.

POR TANTO:

Con base a las facultades que le confieren los artículos 3 incisos a), d), h) e i) y 7 inciso e) del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, y el artículo 55 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus Reformas.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar la ampliación a la Tabla de Valores Imponibles del Impuesto al Valor Agregado para importación de vehículos automotores terrestres, agregando años anteriores, marcas y líneas.

Artículo 2. En lo que se refiere a los vehículos automotores terrestres, que no aparecen incluidos en la Tabla de Valores Imponibles y su ampliación, el impuesto se determinará y pagará de la forma siguiente:

- Quando la marca y línea del vehículo no aparezcan incluidas en la Tabla de Valores Imponibles y su ampliación, se aplicará el valor que corresponda al rubro inmediato más bajo del vehículo que presente mayor grado de similitud en marca, línea, centímetros cúbicos, cilindros, puertas y combustible.
- Quando la marca y línea aparezcan en la Tabla de Valores Imponibles y su ampliación, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en centímetros cúbicos, cilindros, puertas y combustible, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca y línea del vehículo; y
- Quando la marca aparezca en la Tabla de Valores Imponibles y su ampliación, pero las demás características no coincidan, se aplicará el valor que presente mayor grado de similitud en centímetros cúbicos, cilindros, puertas y combustible, que corresponda al rubro inmediato más bajo, en la marca del vehículo.
- Quando en la Tabla de Valores Imponibles, no exista un año modelo que coincida con el vehículo a importar, se deberá utilizar el año del modelo más cercano contenido en la tabla.

Artículo 3. El presente Acuerdo y la ampliación a la Tabla de Valores Imponibles que se aprueba con vigencia inmediata a partir del 2 de abril de dos mil doce hasta la entrada en vigencia del Impuesto a la Primera Matricula y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DEL DIRECTORIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL DOCE.

PUBLIQUESE".

Dada en la Ciudad de Guatemala, el dos de abril de dos mil doce.


Lic. Miguel Arturo Gutiérrez Echeverría
Superintendente de Administración Tributaria
en la Calidad de Secretario del Directorio